

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

ART. 323.—Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca ó á una población entera, la población ó poblaciones que se librasen del daño indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código Civil.

ART. 324.—Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de esta al causarse el daño, á menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

En este caso el ofendido podrá recoger el animal, para entregarlo á la autoridad política del lugar, á fin de que esta obre conforme á las leyes ó reglamentos de policía.

ART. 325.—Cuando el acusado de oficio sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 329 no resultaren responsables los jueces ó estos no tuvieren con qué satisfacerla.

ART. 326.—Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio, cuando el quejoso ó denunciante se constituyan parte y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que les haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, solo en el caso de que la queja ó la denuncia sean temerarias ó notoriamente calumniosas.

ART. 327.—El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

ART. 328.—Lo prevenido en el artículo 326 comprende

á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia ó den aviso de un delito.

ART. 329.—Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público serán responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el desempeño de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

ART. 330.—Muerto el responsable se transmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen.

CAPITULO IV

División de la responsabilidad civil entre los responsables

ART. 331.—Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil, y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

ART. 332.—Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan; y los de lo civil en relación á las impuestas por aquellos, ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

ART. 333.—Lo dicho en el artículo 332, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 331 y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir de los otros responsables el exceso.

ART. 334.—Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se hallen la cosa ó sus frutos; pero si este no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 285.

ART. 335.—Lo prevenido en el artículo 331 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor directo del delito.

ART. 336.—No están comprendidos en los artículos 331 y 332 los que, por ser menores ó por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos, pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón y los menores que obren sin discernimiento, solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo, no les resulte responsabilidad civil ó no tengan bienes con qué cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela, ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrase con discernimiento no tendrá derecho de repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las ordenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las ordenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPITULO V

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil

ART. 337.—Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 87, los objetos mencionados en el 123 y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

ART. 338.—Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia, que se

concede á los locos, menores y sordomudos que obren sin discernimiento.

ART. 339.—Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, lo que falte se tomará del tercio destinado para ese objeto en el inciso primero del art. 87.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

ART. 340.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsable bienes en que pueda hacerse efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

ART. 341.—Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras en el orden en que se han enumerado en este artículo.

CAPITULO VI

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla

ART. 342.—Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil, ó en otras leyes especiales.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

ART. 343.—La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución, sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones.

nes solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

ART. 344.—El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

ART.—345. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

ART. 346.—La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo en poder del responsable la cosa usurpada, se le demande la restitución de ella.

CAPITULO VII

Del fondo común de indemnizaciones

ART. 347.—Todo lo que, después de cubierta la responsabilidad civil de un preso, sobre de la tercera parte del producto de su trabajo que para ese objeto se le rebaja, se aplicará al fondo común de indemnizaciones. Este se formará con dichos sobrantes y con la tercera parte de todas las multas que se impongan de conformidad con las prescripciones de este Código.

ART. 348.—El Código de Procedimientos Penales dispondrá lo conveniente á la administración tanto del fondo de indemnizaciones, como de la tercera parte del producto del trabajo de los presos destinada para hacer los gastos particulares de los mismos, y los términos y forma de cubrirlos.



LIBRO TERCERO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Robo.—Reglas generales

ART. 349.—Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

ART. 350.—Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

ART. 351.—Para la imposición de la pena se da por consumado el robo al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte ó la abandone.

ART. 352.—Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes y sin que obste el artículo 115, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 208.

ART. 353.—En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo, desde uno hasta cinco años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 149, á excepción del de administrar sus bienes.